

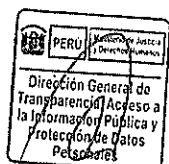
REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral N.º 44-2019-JUS/DGTAIPD

Lima, 21 de junio de 2019

EXPEDIENTE N.º : 047-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO : Servicios Médicos Múltiples Servimedco S.C.R.L.
MATERIAS : Derecho de información, responsabilidad objetiva y principio de razonabilidad



F. LUNA C.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 7 de febrero de 2019 por Servicios Médicos Múltiples Servimedco S.C.R.L. (Registro N.º 09377) contra la Resolución Directoral N.º 3210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018; y, los demás actuados en el Expediente N.º 047-2018-JUS/DPDP-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 026-2017-JUS/DGPDP-DSC del 9 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión y Control (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Servicios Médicos Múltiples Servimedco S.C.R.L. (en adelante, **Servimedco**) con la finalidad de verificar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 13 de junio de 2017 y dio lugar a la expedición de las actas de fiscalización números 1-2017, 2-2017 y 3-2017.
3. Mediante Resolución Directoral N.º 054-2018-JUS/DGPDP-DFI del 3 de abril de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso iniciar procedimiento sancionador contra Servimedco por la presunta comisión de la infracción leve prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP y las infracciones leves previstas en los literales a) y e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

4. Mediante Informe N.° 66-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de julio de 2018, la DFI puso en conocimiento de la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) información sobre la instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Servimedco.
5. Por Resolución Directoral N.° 118-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de julio de 2018, la DFI declaró dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.° 054-2018-JUS/DGPDP-DFI del 3 de abril de 2018 disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. El 13 de agosto de 2018, Servimedco presentó recurso de apelación (Registro N.° 52248) contra la Resolución Directoral N.° 118-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de julio de 2018, el fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N.° 70-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de setiembre de 2018.
7. Por Resolución Directoral N.° 3210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Multa de **2.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no cumplía con el deber de información establecido en el artículo 18 de la LPDP.
 - (ii) Multa de **2 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se había inscrito los bancos de datos personales "pacientes", "videovigilancia" y "trabajadores".
 - (iii) Multa de **1.5 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se había comunicado la realización de flujo transfronterizo al RNPDP.
 - (iv) Multa de **3 UIT** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se había implementado las medidas de seguridad de los incisos 1 y 2 del artículo 39 y el primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - (v) Imponer a Servimedco las medidas correctivas siguientes:
 - La exhibición de la política de privacidad presente en la opción "contacto" de la página web www.servimedco.com mediante la cual se informe lo que establece el artículo 18 de la LPDP, la cual deberá vincularse a dicha página web.
 - Inscripción de los bancos de datos personales de "pacientes", "videovigilancia" y "trabajadores".

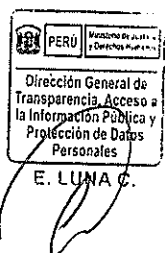


Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

- Inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de la opción "contacto" de la página web www.servimedco.com.
- La exhibición de los documentos que acrediten la implementación de las medidas de seguridad establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 39 y el primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

8. El 7 de febrero de 2019, Servimedco presentó recurso de apelación (Registro N.º 09377) contra la Resolución Directoral N.º 3210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 señalando sustancialmente lo siguiente:

- (i) Servimedco solicitó a los pacientes datos sobre su ocupación, estado civil y grado de instrucción debido a que estos eran necesarios para el adecuado cumplimiento del servicio que brinda.



Así, por ejemplo, la ocupación permite situar al paciente en un determinado grupo ocupacional con exigencias diferenciadas y, por lo tanto, realizar evaluaciones médicas específicas. Por su parte, el estado civil debe quedar registrado por cuanto esta información permitirá vincular (para poner en conocimiento de las autoridades) el hallazgo de una posible víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, según sea vea de la evaluación médica que se realice. Finalmente, el grado de instrucción permite adecuar el método de evaluación según corresponda, lo cual resulto obvio para no incurrir en malas prácticas de atención a los usuarios de nuestros servicios.

- (ii) Conforme a la normativa administrativa, la responsabilidad administrativa es subjetiva, sin embargo, en la resolución impugnada no se ha citado premisa fáctica acompañada de elementos de convicción que acrediten que la administrada comprendía el desvalor de la acción, así como no se ha demostrado que si se ha incurrido en dolo o culpa. En ese sentido, se habría incurrido en un supuesto de nulidad por una deficiente motivación.
- (iii) Las sanciones deben tener como base el principio de razonabilidad, sin embargo, la resolución impugnada no ha considerado que en el presente caso no existe beneficio ilícito resultante, ni perjuicio económico para los titulares de los datos personales, ni reincidencia, ni intencionalidad y tampoco se ha hecho referencia a las circunstancias de la infracción.
- (iv) Se han impuesto multas sin que la resolución impugnada analice la culpabilidad ni explique por qué se impone sanciones superiores al margen mínimo. Debe tomarse en cuenta que es la primera vez que se sanciona a la administrada por este caso y, además, no ha existido campaña de capacitación por parte del Estado para la adecuada aplicación de la normativa de protección de datos personales.

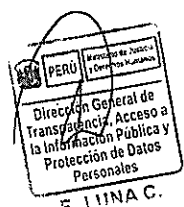
Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

9. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si Servimedco cumplió con el deber de información previsto en el artículo 18 de la LPDP al recopilar los datos personales (ocupación, estado civil y grado de instrucción) de sus pacientes y si, para la determinación de su responsabilidad, resulta relevante que dichos datos personales sean exigencias para el cumplimiento adecuado de los servicios que brindan.
 - (ii) Si, en materia de protección de datos personales, corresponde aplicar la responsabilidad subjetiva y, como consecuencia de ello, la DPDP debió acreditar si Servimedco incurrió en dolo o culpa para poderle atribuir responsabilidad válidamente.
 - (iii) Si la resolución impugnada fue debidamente motivada analizando los criterios vinculados al principio de razonabilidad y, en particular, si se han impuesto multas por encima del mínimo pese a que no se trata de un administrado reincidente y no ha existido capacitación por parte del Estado sobre la normativa de protección de datos personales.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Respecto al cumplimiento del derecho de información por parte de Servimedco al realizar tratamiento de los datos personales (ocupación, estado civil y grado de instrucción) de sus pacientes

11. En la resolución impugnada, la DPDP señaló que, de la información obrante en el expediente, fue posible acreditar que al momento de la fiscalización Servimedco recopilaba a través de la opción "contacto" de la web www.servimedco.com/index.php/contacto sin vincular alguna política de privacidad que informara sobre lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, habiéndose evidenciado que no cumplía con el deber de información establecido en el artículo 19 de la LPDP y por tanto incurrió en la infracción prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP.
12. En su recurso de apelación, Servimedco señaló que solicitar a sus pacientes los datos de ocupación, estado civil y grado de instrucción era necesario para el cumplimiento de sus servicios. La ocupación le permitía situar al paciente en un determinado grupo ocupacional con exigencias diferenciadas; el estado civil le permitía la identificación de una posible víctima de violencia contra las mujeres o

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

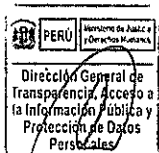
os integrantes del grupo familiar; y, finalmente, el grado de instrucción le permitiría adecuar el método de evaluación a efectos de no incurrir en malas prácticas en la atención de los usuarios de sus servicios.

13. Sobre el particular, el artículo 18 de la LPDP desarrolla el derecho de información del titular de datos personales, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles: la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello".

(Subrayado agregado)



E. LUNA C.

14. Conforme a la disposición normativa precitada, el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales.
15. En el caso concreto, ha sido posible constatar que, al recopilar datos personales a través de su página web, Servimedco no cumplió con facilitar a sus usuarios un enlace que contenga la política de privacidad mediante la cual les informe sobre lo establecido en el artículo 18 de la LPDP.
16. Dicha situación fue plasmada en las actas respectivas, así como en los informes correspondientes. En el Acta de Fiscalización N.º 3-2017¹ se dejó constancia de lo verificado durante la visita de fiscalización realizada el 13 de junio de 2017, en los siguientes términos:

"(...) Se verificó que la fiscalizada cuenta con el servicio de internet y página web (www.servimedco.com), la cual tiene la opción denominada "Contacto" que se encuentra activa, según se verificó, y recopila información personal que, según se informó, es direccionada a la cuenta de correo del diseñador de la página y que nunca fue utilizada ni tomada en cuenta por la entidad. Se verificó que en la mencionada página web, no se consigna una política de privacidad ni condiciones de uso de la misma."

(Subrayado agregado)

17. Es pertinente recordar que se ha imputado a Servimedco haber "obstaculizado el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales" al haber omitido facilitar a sus usuarios la política de privacidad que les informe sobre las

¹ Obrante de folios 26 al 35.

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

condiciones del tratamiento de sus datos personales y, de esa manera, afectar el ejercicio de los demás derechos de los titulares de dichos datos.

18. La conducta imputada a Servimedco se ha configurado desde el momento en que dicha empresa incumplió con vincular la política de privacidad en su página web generando un obstáculo para el ejercicio de otros derechos de los titulares de datos personales.
19. En ese sentido, explicar las razones por las que Servimedco recopiló los datos personales no es relevante para justificar su conducta y excluirlo de responsabilidad pues la configuración de este tipo infractor se ha generado al margen de las razones por las cuales realizaban tal recopilación o de su utilidad para el cumplimiento de los servicios de dicha empresa.
20. A criterio de este Despacho, el razonamiento establecido por la DPDP es correcto puesto que la conducta del recurrente impidió el derecho a que los titulares de los datos personales puedan informarse previamente sobre el tratamiento que se iba a realizar sobre sus datos, lo cual, además les podría impedir el ejercicio de los demás derechos ARCO de manera potencial.
21. Por tal motivo, no corresponde amparar este extremo de la apelación presentada.



IV.2. Respecto a la aplicación de la responsabilidad subjetiva y la necesidad de acreditar dolo o culpa para sancionar a Servimedco

22. En su recurso de apelación, Servimedco señaló que la responsabilidad administrativa es subjetiva, razón por la cual, en la resolución impugnada debió citarse elementos que acrediten que la administrada comprendía el desvalor de la acción o que se incurrió en un supuesto de dolo o culpa.
23. Con relación a ello, el TUO de la Ley N.° 27444, en el inciso 10 de su artículo 248, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
24. Si bien la normativa contempla la aplicación del principio de culpabilidad y por ello la evaluación de la existencia de dolo o culpa, es pertinente señalar que, en materia de protección de datos personales, existe una ley especial que dispone expresamente la aplicación de la responsabilidad objetiva.
25. El artículo 38 de la LPDP² establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas sobre protección de datos

² TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

"Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

personales, de manera tal que, en esta materia específica, existe una norma que impide que se aplique la exigencia de acreditar un actuar doloso o negligente en la comisión del hecho infractor, de modo tal que el análisis debe restringirse a acreditar solamente la existencia de la conducta típica.

26. De este modo, si bien el principio de culpabilidad (que comprendería el principio de antijuridicidad) se encuentra contemplado en la normativa administrativa³ de manera general, no cabe su aplicación al presente caso pues, en materia de protección de datos personales, se aplica responsabilidad objetiva en cumplimiento del artículo 38 de la LPDP (tercer párrafo).
27. En ese sentido, para atribuir responsabilidad administrativa a Servimedco bastaba con acreditar la comisión de la conducta típica sin ser necesario acreditar la existencia de dolo o culpa por parte del administrado; razón por la cual, no es posible apreciar que la resolución impugnada haya incurrido en falta de motivación no correspondiendo amparar este extremo de la apelación.

IV.3. Respecto al cumplimiento del principio de razonabilidad y la debida motivación de la resolución impugnada

28. En su recurso de apelación, Servimedco señaló que en la resolución impugnada no se ha considerado el principio de razonabilidad pues no existió beneficio ilícito resultante, ni perjuicio económico, ni reincidencia, ni intencionalidad ni se hizo mención a las circunstancias de la comisión de la infracción.
29. En la resolución impugnada, la DPDP impuso multas a Servimedco en los términos que se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Monto	Tipificación	Hechos imputados
Multa de 2.5 UIT	Infracción leve tipificada en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP.	Al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se cumplía con el deber de información establecida en el artículo 18 de la LPDP.
Multa de 3 UIT	Infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.	Al haberse acreditado que, al momento de la fiscalización, no se había implementado las medidas de seguridad de los incisos 1 y 2 del artículo 39 y del primer y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales".

³ TUO de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS
"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)"*.

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

Multa de 2 UIT	Infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.	Al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se había inscrito los bancos de datos personales "pacientes", "videovigilancia" y "trabajadores".
Multa de 1.5 UIT	Infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.	Al haberse acreditado que al momento de la fiscalización no se había comunicado la realización de flujo transfronterizo al RNPDP.

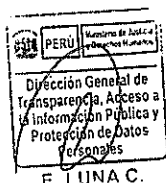
30. En lo referido al principio de razonabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, el inciso 3 del artículo 246 señala lo siguiente:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



31. Al revisar la Resolución Directoral N.º 3210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 impugnada es posible apreciar que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

32. Con relación al criterio de gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, la DPDP señaló que las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
33. Este Despacho aprecia que el criterio sostenido por la resolución de primera instancia es correcto puesto que en el presente caso las infracciones cometidas por Servimedco constituyen conductas que afectan el derecho constitucional de autodeterminación informativa que fundamenta la normativa de protección de datos personales.

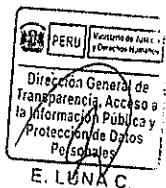
Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción:

34. En la resolución impugnada la DPDP señaló que no se había evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones imputadas⁴.
35. A criterio de este Despacho, en el presente caso no es posible apreciar medios probatorios que acrediten que las infracciones imputadas a Servimedco le hubieran generado ingresos adicionales o que dicha empresa hubiera ahorrado costos como consecuencia de la vulneración de sus obligaciones.

La existencia o no de intencionalidad:

36. En la resolución de primera instancia, la DPDP señaló que no se había evidenciado elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.
37. Este Despacho aprecia que, aun cuando en la resolución impugnada se alude a la inexistencia de elementos que acrediten la "no intencionalidad" de Servimedco, a la luz del principio de licitud que rige la potestad sancionadora, corresponde considerar que, de la revisión del expediente, no ha sido posible acreditar la intencionalidad de dicha empresa, lo cual debe ser considerado a efectos de la graduación de las sanciones aplicables.



Perjuicio económico causado:

38. En la resolución impugnada la DPDP señaló que no se ha evidenciado perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.
39. Este Despacho estima que dicho criterio es correcto pues, durante el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible advertir que las infracciones cometidas por Servimedco hayan generado perjuicios de naturaleza económica no pudiéndose considerar este criterio como un agravante de responsabilidad.

Reincidencia:

40. En la resolución impugnada la DPDP sostuvo que Servimedco no es un administrado reincidente ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador.
41. Sobre el particular, este Despacho aprecia que la DPDP ha tenido un criterio correcto puesto que, al no haber podido apreciarse un antecedente en la comisión

⁴ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con sus obligaciones e incurrir en la infracción; es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Véase la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD. Anexo 3 - Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. p.7. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

de las infracciones, no es posible considerar la reincidencia como una circunstancia que agrave la responsabilidad imputada a Servimedco.

42. De la revisión de la resolución impugnada, es posible apreciar que la DPDP consideró la existencia de una acción de enmienda realizada por Servimedco en vinculación con la infracción consistente en "no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley" debido a que el 21 de noviembre dicha empresa solicitó la inscripción del banco de datos personales denominado "Historias, Clínicas y Pacientes".
43. Al respecto, cabe precisar que el inciso 2 del artículo 255 del TUO de la ley 27444 desarrolla los supuestos de atenuantes de la responsabilidad, en los siguientes términos:

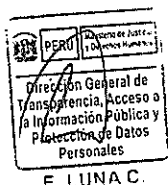
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



44. En vinculación con ello, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

"Artículo 126.- Atenuantes

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley."

(Subrayado agregado)

45. Conforme señala el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, para la configuración de una atenuante que permita a la DPDP reducir el monto de la multa hasta por debajo del mínimo legal debe verificarse lo siguiente:

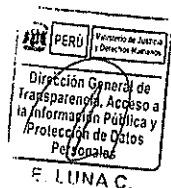
- colaboración con las acciones de la autoridad;
- un reconocimiento espontáneo de las infracciones (expresa y por escrito⁵) en una fase temprana del procedimiento (sin que haya transcurrido mucho tiempo después de conocida la imputación de cargos); y,

⁵ Cfr. Inciso 2 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

- acciones de enmienda idónea para reparar la infracción y en una fase temprana del procedimiento (sin que haya transcurrido mucho tiempo después de conocida la imputación de cargos).

46. En ese sentido, la reducción por debajo del mínimo legal en el caso de atenuantes de la responsabilidad se producirá solo en los casos en que, tanto el reconocimiento como las acciones de enmienda, se hayan realizado en una fase temprana del procedimiento administrativo sancionador.
47. Si bien en el presente caso no aplicaba la reducción de la multa por debajo del mínimo legal, la enmienda realizada por Servimedco fue tomada en cuenta como un atenuante para reducir razonablemente el monto de la multa aplicable por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP hasta por 2 UIT.
48. Debe tomarse en cuenta que las infracciones imputadas correspondían a una afectación directa del bien jurídico protegido por la normativa de protección de datos personales⁶, la DPDP aplicó como base relativa el promedio del rango de una sanción leve que se encuentra entre 0.5 y 5 UIT, es decir, 2.75 UIT.
49. A partir de dicho monto correspondía aplicar, de corresponder, las circunstancias atenuantes o agravantes del caso para aumentar o disminuir proporcionalmente el monto de las sanciones aplicables.
50. Este Despacho advierte que, la graduación de las multas a Servimedco sí respondió a las circunstancias concretas del caso (no beneficio ilícito, no perjuicio económico causado, no reincidencia, no intencionalidad) pues en 3 de las 4 infracciones imputadas⁷ la DPDP aplicó multas menores al promedio del rango que se encontraba facultada a aplicar (2.75 UIT).
51. En ese sentido, es posible apreciar que, en 3 de las 4 infracciones imputadas en la resolución impugnada, la DPDP aplicó un monto atenuado y proporcional a las circunstancias del caso, lo cual además fue adecuadamente motivado en dicha resolución. Por tal motivo, no corresponde amparar la apelación presentada por Servimedco en ese extremo.
52. No obstante, en el caso de la infracción prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en "realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia", no es posible advertir que la DPDP haya explicado las razones por las que correspondía aumentar el monto de la multa por encima del promedio del rango de una sanción leve (2.75 UIT).



⁶ Así ha sido sostenido en casuística anterior como por ejemplo la Resolución Directoral N.° 04-2018-JUS/DGTAIPD de 15 de febrero de 2018 y la Resolución Directoral N.° 06-2018-JUS/DGTAIPD del 15 de febrero de 2018; la Resolución Directoral N.° 46-2018-JUS/DGTAIPD del 16 de julio de 2018.

⁷ Infracción prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 38 de la LPDP y las infracciones previstas en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 44-2019-JUS/DGTAIPD

53. Este Despacho aprecia que, considerando que la DPDP no ha motivado las razones por las que correspondía aplicar una multa más alta en el caso de la infracción precitada, es pertinente modificarla reduciéndola hasta por el promedio del rango de una sanción leve, es decir, 2.75 UIT. En ese sentido, corresponde amparar la apelación presentada solo en este último extremo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:


PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por Servicios Médicos Múltiples Servimedco S.C.R.L.; y, en consecuencia:

- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.° 3210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 respecto del Artículo 4 de su parte resolutive en el extremo referido al monto de la multa aplicada por la infracción prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, reformándola, disponer que dicha multa ascienda al monto de **2.75 UIT**.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 3210-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP del 30 de noviembre de 2018 en todos sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos